

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes y Sábados, en esta ciudad en la imprenta de Leonardo Vallecillo, calle de S. Andrés. El precio de suscripción es el de 6 rs. al mes para esta ciudad, llevado á las ca-sas, y 8 para fuera, franco de porte.



Los anuncios, reelamaciones y avisos se remitirán á la redacción (en dicha imprenta) francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO POLITICO.

Negociado general. Núm. 611.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula ha comunicado á este Gobierno político en 21 del actual la Real orden siguiente:

Los enemigos de las actuales instituciones, persuadidos de la ineficacia de los medios que hasta el dia habian inventado para destruirlas, han apurado sus recursos y apelado por último á la religion, como único punto desde el cual creen que podrán asestar sus tiros con acierto. Mezclando lo político con lo religioso niegan á la potestad temporal el derecho de averrugar si los Ministros del Santuario, abusando de su carácter sagrado, lo convierten en arma terrible, capaz de turbar el órden público y separar á los Españoles de la obediencia y respeto debido á las Autoridades constituidas, y olvidan que durante su dominacion no solo se confían los cargos eclesiásticos á los que inspiraban confianza al Gobierno, sino que era indispensable que los que los habian de obtener probasen ser enemigos del que ellos llamaron intruso y revolucionario. Con este motivo fueron algunos Prelados lanzados de sus sillas y obligados á buscar un asilo en el extranjero, é innumerables Eclesiásticos privados del ejercicio de su potestad espiritual por la sola razon de haber sido adictos al sistema constitucional.

Los que por esta causa encarcelaron á sabios y virtuosos Eclesiásticos, y los juzgaban indignos del sagrado ministerio, miran como un ataque á las atribuciones de la potestad eclesiástica, que despues de una

guerra civil en que muchos eclesiásticos han seguido las filas de los rebeldes y coadyuvado á la prolongacion de los desastres que la Nacion lamentara por mucho tiempo, se escija a los encargados de predicar la paz un certificado que pruebe solo que son obedientes á la legitima Autoridad y se hallan animados de un espíritu conforme á la mansedumbre evangélica; y despues de haber incitado con sus palabras y escritos á la desobediencia, convencidos de que la mayoría del respetable Clero español no secundaba sus siniestras miras, han hecho circular un Breve de su Santidad, que dicen espedido por la Penitenciaria sagrada, prorogando las licencias de confesar y predicar á los Eclesiásticos que, faltando á sus deberes, no han obtenido aquel documento. El objeto de los propagadores del Rescripto que llaman pontificio, no puede ser otro que poner en manifiesta lucha al Clero con sus legítimos prelados y con el Gobierno, destruir por su base la Autoridad eclesiástica ordinaria y las atribuciones de la temporal, contrariar los obvios principios del régimen de la Iglesia, y suponer que la jurisdiccion del Primado que la España respeta, es suficiente á dejar sin efecto la de los Obispos, y cortar los vínculos sociales que unen al Clero con el Gobierno de una Nacion independiente. Penetrado el Regente del Reino de estas sencillas razones, como protector de la jurisdiccion ordinaria de los Diocesanos de España, y para que no sufran perjuicio los derechos de la Nacion y regalías de la Corona, se ha servido mandar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, lo siguiente:

1º. Los Prelados diocesanos no permitirán el ejercicio de la potestad espiritual á los Eclesiásticos que, negándose á pedir el certificado de adhesion al Gobierno, se declaran abiertamente sus enemigos; ateniéndose en todo á la circular de 5 de Febrero de este año, y dando cuenta al Ministerio de mi cargo de

aquellos que se resistan á obtenerlo.

2.º Los Gefes políticos impedirán en sus provincias la circulacion de un llamado Breve de la sagrada Penitenciaría en que se prorogan las licencias de confesar y predicar á los Eclesiásticos que desobedecen la legítima potestad del Gobierno.

3.º Las mismas Autoridades recogerán á mano Real los ejemplares que circulen en el distrito de su cargo, procurando saber quienes son sus propagadores y poniendo á estos á disposicion de los Jueces competentes para que sean juzgados con arreglo á las leyes.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para inteligencia y exacto cumplimiento de parte de los Alcaldes constitucionales de la provincia á quienes encargo muy particularmente la vigilancia, con el fin de que recojan cuantos ejemplares hubiere en sus respectivos pueblos del Breve de su Santidad citado en la preinserta Real orden, los cuales remitirán sin demora á este Gobierno político, espresando al propio tiempo el nombre y circunstancias del sugeto á quien le hubiere sido recogido. Zamora 27 de Noviembre de 1842. = Nicolás Calbo y Guayti.

Negociado 2.º Núm. 612.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 20 del actual se ha servido decirme de Real orden lo siguiente:

A este Ministerio se dijo por el de Hacienda en 21 de Octubre último lo siguiente. = El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Sr. Director general del Tesoro público lo que sigue. = El Regente del Reino se ha enterado de la consulta hecha por esa Direccion general de acuerdo con la Contaduría de Distribucion en 9 de Agosto último sobre los medios de llevar á efecto la orden de 22 de Marzo anterior, que previno se sufragaran los gastos de repartimiento y cobranza de la contribucion general del Culto y Clero con los productos de sus bienes en administracion, y de los que ingresasen por los pagos á metálico de las ventas, llevándose cuenta separada de los que se irrogasen y no fuesen absolutamente necesarios. En su vista, y convencido S. A. de las dificultades y entorpecimientos que resultarán de hacerse por medio de cuentas justificadas el abono de los gastos de que se trata; se ha servido resolver que se verifique aplicando al efecto á cada Ayuntamiento de los productos de la misma contribucion general un dos por ciento sobre las sumas que respectivamente recaude con las formalidades que V. E. estime convenientes.

Lo que para su publicidad y demas efectos se inserta en este Boletin oficial. Zamora 27 de Noviembre de 1842. = Nicolás Calbo y Guayti.

Núm. 613. Diputacion provincial de Lugo.

Ayuntamiento constitucional de Vivero. = Quinta de 1840. = Nota de los ausentes que han sido declarados prófugos.

Números	Nombres.	Vecindad.
2	Manuel María de Chao.	Santiago de Bravos
10	Miguel Iglesias.	Vieiro
15	Manuel Vizoso.	Cabanas
21	José Manuel Rolle	Balcarria

22	Silvestre Fernandez	Merille
30	Antonio García.	Boimonte
46	Antonio María Franco	Cillero.
62	José Ferro	Vieiro
71	José María Cerdeiras	Chabin
89	José Andrés Fernandez	Vivero
104	Vicente Gradaille	Bravos
106	Domingo Fernandez Bello	Vieiro
111	Manuel Antonio Bello	Miñotos
122	Manuel Teigeiro	Chabin
147	José Cecilio Bermudez	Landrove
157	Francisco Antonio Perez	Idem.
173	Manuel Gonzalez	Chabin
185	Ramon Bermudez	Vieiro
191	Andrés Fernandez	Mañon
193	Antonio Polo	Landrove
197	Juan Martinez	Vivero
206	Benito Rey	Cabanas
239	Antonio da Pena:	Bravos.

Lugo y Noviembre 16 de 1842. = Goci.

Núm. 614. INTENDENCIA.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles me dice lo que sigue.

El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 4 del actual la orden siguiente. = Escmo. Sr.: El Regente del Reino se ha enterado de la esposicion de V. E. de 3 de Octubre último, en que á virtud de lo representado por los dueños de la mina de zinc y fábricas de laton establecidas en término de Riopar bajo la denominacion de San Juan de Alcaráz, manifiesta esa Direccion general hallarse persuadida de que los derechos que marca el Arancel de importacion vigente al cobre extranjero son escésivos, no solo en el tanto por ciento qua se señala, sino en el precio ó valor que sirve de tipo para exigirle, por cuya razon tiene meditadas las reformas que en esta parte conceptúa convenientes, y propone la modificacion de la partida trescientas treinta y siete de dicho Arancel relativa al cobre en bruto, con el fin de evitar entre tanto los perjuicios que pueden seguirse á los establecimientos en que, como en el ya espresado, sea de absoluta necesidad el uso de cobres extranjeros como primera materia; y en vista de cuanto resulta, de conformidad con el parecer de esa Direccion general, se ha servido S. A. resolver, en uso de la facultad concedida al Gobierno por el artículo 3.º de la ley de Aduanas, que se modifique la partida trescientas treinta y siete del Arancel ya citada, sustituyendo al valor de cinco reales libra que se fija al cobre en bruto ó en barras para el adeudo de veinte por ciento, tercio diferencial y tercio por consumo, el de cuatro reales libra para el adeudo de quince por ciento, tercio diferencial y tercio por consumo; entendiéndose esta resolucion sin perjuicio de dar cuenta á las Cortes, y de proponer en su dia las reformas convenientes respecto del cobre manufacturado y en hojas ó planchas. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes.

Lo que he acordado se inserte en el Boletin oficial de la provincia para la correspondiente noticia del comercio. Zamora 15 de Noviembre de 1842. = Alejandro Garcia.

Ingresos y distribución del mes de Octubre de 1842.

		Papel.	Metálico.	TOTAL. Reales vn.
Existencia del mes anterior			416519 20	416519 20
Ingresado en Octubre		193948 2	459256 15	653204 17
		193948 2	875776 1	1069724 3
DISTRIBUCION.				
Al Ministerio de la Guerra		4378 17	157628 17	162007
Al de Gracia y Justicia		"	13805 32	13805 32
Al de la Gobernacion.		"	9036 12	9036 12
Al de Marina.		"	2000	2000
Al de Hacienda.	A partícipes de las Rentas.	"	49751 22	49751 22
	A devoluciones.	"	10032 12	10032 12
	A gastos ordinarios y extraordinarios.	"	20791	20791
	A resguardos, vigías y torreros	"	71426 2	71426 2
	A clases activas	"	3208 10	3208 10
	A idem pasivas	"	38293 14	38293 14
	A consignaciones á fábricas.	"	10000	10000
Al Tesoro público.	A reintegro de préstamos	"	8611 4	8611 4
	Al clero parroquial.	90009 2	"	105830 28
	Al clero colegial y abadial.	"	15821 26	42250
	A Giros del Tesoro.	"	42250	42250
A Billetes de 160 millones.		99560 17	"	99560 17
		193948 2	452656 15	646604 17
RESUMEN.				
Importa lo ingresado.		193948 2	875776 1	1069724 3
Idem lo distribuido.		193948 2	452656 15	646604 17
Existencia para 1.º de Noviembre.		"	423119 20	423119 20

Zamora 15 de Noviembre de 1842. = José Sanchez Navarro.

COMANDANCIA GENERAL.

Capitanía general del 8º distrito militar. = Estado Mayor, = 1ª Seccion. = 2º Negociado. = Número 186. Orden general del 5 de Noviembre de 1842 en Valladolid. = Artículo único. = El Escmo. Sr. Capitan general de este distrito ha recibido la órden de S. A. el Regente del Reino cuyo tenor es como sigue. = Ministerio de la Guerra. = Escmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Presidente de la Junta general de Inspectores lo siguiente. = He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de lo espuesto por la Junta general de Inspectores que V. E. preside, en oficios de 10 de Marzo y 20 de Julio de este año, relativamente al método adoptado por la misma para instruir é informar en los términos que va verificado, varios expedientes promovidos por individuos procedentes del Cuerpo de Guardias de Corps, estinguido por las Córtes en 1821, reclamando la indemnizacion á que esponen considerarse acreedores en virtud de la Real órden de 19 de Octubre del año

próximo pasado, por lo cual al mismo tiempo que no se tuvo á bien acceder á la solicitud que habian dirigido los interesados sobre que se ampliase las reglas establecidas para el resarcimiento de los de su procedencia, se determinó que cada uno de los mismos interesados solicitase en particular lo que creyese pertenecerle, á fin de que instruido su correspondiente expediente pudiese resolverse lo mas justo con el resarcimiento á que se le considerase acreedor. En su vista y teniendo ademas presente que por la sola circunstancia de haber servido en el referido cuerpo no tienen derecho á otro resarcimiento que al que ya les fue declarado en el Real decreto de 23 de Febrero de 1836 y aclaracion de 18 de Mayo del mismo año, y que el espíritu y la letra de la citada Real órden de 19 de Octubre se dirige unicamente al justo objeto de contener aquellas recompensas á que por servicios extraordinarios puedan ser acreedores algunos de los interesados; conformándose S. A. con el parecer de la espresada Junta, y por lo espuesto por el Tribunal supremo de Guerra y Marina, en su acordada de 31

de Agosto último, se ha servido declarar de acuerdo con el Consejo de los Sres. Ministros: Que todos los expedientes particulares que se se han promovido hasta ahora y se promuevan en lo sucesivo en consecuencia de la mencionada Real orden de 19 de Octubre del año próximo pasado, se instruyan é informen sirviendo de tiempo para el resarcimiento de los precedentes del cuerpo de Guardias de Corps del referido Real decreto de 29 de Febrero de 1836 y aclaracion de 18 de Mayo del mismo año, concediendo desde luego á los en esta y en aquel comprendidos lo que les corresponda por dichas dos Reales resoluciones, siendo esta el concepto en que debe aplicarse por regla general la citada Real orden de 19 de Octubre de 1841, sin perjuicio de que segun la mente de la misma cuando se considere que el resarcimiento concedido en el expresado Real decreto, no es suficiente ó proporcionado para remunerar á algun individuo por sus servicios extraordinarios ó por concurrir en las circunstancias tambien extraordinarias pueda conmutarse en premio de dichos servicios para dicha gracia, que se estime justa y arreglada al caso particular en que el interesado justifique hallarse. Al mismo tiempo y de conformidad igualmente con el parecer del referido Tribunal se ha servido resolver S. A. se diga á los Inspectores y Jefes superiores de las armas ó dependencias en que actualmente sirvan los individuos de que se trata que si notaren atraso reparable en la comparacion de méritos y años de servicio de alguno de ellos con los demas de otra procedencia, cuiden de indemnizar en los casos de eleccion ó por los medios que la oportunidad ofrezca para la reclamacion. = De orden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. = De orden de S. A. comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines expresados = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1842 = El Mayor de Guerra: Manuel Moreno. = Sr. Capitan general del 8.º distrito. = Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia, sirviendose los Sres. Comandantes militares de las provincias mandarla insertar en el Boletin oficial de las suyas respectivas = P. E. C. G. de E. M.: El Teniente Coronel 2.º del mismo: José Ramon Zanco del Valle. = Sr. Comandante militar de la Provincia de Zamora. = Es copia = El Brigadier Comandante militar interino: Remigio Abad.

Núm. 617. JUZGADO DE 4.ª INSTANCIA DE BERMILLO.
En este mi Juzgado se sigue causa criminal contra Antonio Gonzalez, vedino, que segun su pasaporte parece ser de la ciudad de Astorga, de edad de 33 años, estatura cinco pies cumplidos, pelo negro, ojos azules; vestido con pantalón de paño negro, sombrero calañés y botas de cuero debajo del pantalón, y Juan Rodriguez su cuñado, cuyas señas se ignoran; se exhorta á las Justicias de los pueblos de la provincia para que practiquen las mas eficaces diligencias para su busca, y de ser habidos los remitan con toda seguridad á este Tribunal. Asimismo se hace notorio que á dichos fugados se les aprehendieron el dia 11 del corriente en una posada de la villa de Peñausende una yegua y una mula, para en el caso de que hayan sido robadas se presente á reclamarlas el dueño de ellas con justificacion en el término de treinta dias. Bermillo 13 de Noviembre de 1842 = José Alvarez Builla.

Estado que manifiesta el total haber á que son acreedores los pueblos de esta Provincia que á continuacion se espresan, por los suministros hechos á las tropas Nacionales, y número de certificaciones expedidas á las mismas; cuyos suministros se han liquidado y comprobado desde 1.º á fin de dicho mes, ambos inclusive, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Marzo de 1838.

PUEBLOS que han concurrido á la liquidacion de suministros, número de recibos y fechas en que presentaron sus relaciones.	Certificaciones recibidas por sus encargados.	Cantidad á que es acreedor cada pueblo. Rs. mrs.
Puebla de Sanabria, en 35 recibos el dia 30 de Setiembre y 3 Octubre de 1842.	3	4287 33
Piedrahita en 14 id. el 1.º de Oct.	2	63 26
Riofrio en 3 id. el 3 de Abril y el 2 de Octubre	2	30 7
Villalpando en 22 id. el 1.º de Oct.	4	296 30
Fonfria en 16 id. el 8 de id.	3	232 4
Mombuey en 50 id. el 9 de id.	2	5289 7
Moral de Sayago en 4 id. el 10 id.	1	46 22
Carbajales en 6 id. el 4 de id.	2	23 17
Manzanal del Barco en uno id. el 6 de id.	1	30 15
Montamarta en 7 id. el 7 de id.	1	11 26
Riego del Camino en 7 id. el 8 id.	2	64 4
Cubo en 11 id. el 9 de id.	2	632 1
Fuentesauco en 10 id. el 7 de id.	3	34 26
Fermoselle en 16 id. el 6 de id.	3	759 12
Távara en 13 id. id. id.	2	51 28
Canton de Hermisende en 9 id. id.	2	674 32
Hermisende en 2 id. el 30 de Setiembre y 10 de Octubre	2	3380 28
Villa de Pera en 8 id. el 4 Oct.	2	1463 18
Almeida en 7 id. el 6 de id.	3	1731 3
Alcañices en 18 id. el 7 de id.	6	3643 23
Villarrin de Campos en 4 id. el 8 id.	3	79 14

Y para que se dé la publicidad que previene el artículo 11 del citado Real decreto, formamos y firmamos el presente en Zamora á 31 de Octubre de 1842. = El Comisario de Guerra, Ministro de Hacienda militar, Mariano del Alcazar = El vocal comisionado por la Esca. Diputacion provincial de esta Capital, Ramon de Luñano.

ANUNCIO

Habiendo recogido en el pueblo de la Hiniesta una pollina de dos años, rucia y con la cola cortada á ligera, se anuncia al público para que la persona que tenga derecho á reclamarla, se presente ante el Alcalde constitucional de dicho pueblo,